De febrero asta el dia de San Juan de Junio de
cada año. y respecto de que en los mas luga
res de este reino se cree auia de hessos prados
y abreuaderos destinados. Vnos para los potros
y otros para las yeguas donde estauan sepa
rados unos de otros. los quales dhos prados y
de hessos al presente se allan rrotos y sembra
dos o acotados para arrendarlos en virtud de
facultades nras o sin ellas por la presente a
nulamos. y rreuocamos todas y quales q fa
cultades q es tubieren consedidos para a
cottar. arrendar. rrompersembrar. o para
usar en otra forma de dhos prados y de hessos que
antes de aora ayan estado destinadas p.a la sse
para sion de las yeguas y potros y mandamos
luego y sin dilasion alguna sean rredusidas a pasto
para el efecto rreferido. sin embargo de que las
dhas nras facultades ayan sido expedidas p.a
la paga de los tributos rreales donatiuos o serbi
sios y por deudas de los conzejos y por otra gasto
q causa y nesesidad urgente y prebilegiada
por quanto a todos a de ser antes puesta la pu
blica utilidad de nros rreinos y vassallos en quanto
se nesesita de que se rrestauren las rrazas y crias
de los cauallos y en dhas de hessos o sitios